

**Tesis: 1a./J. 16/2012 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época 159915 2 de 531**

**PRIMERA SALA Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Pag. 873 Jurisprudencia
(Administrativa, Civil)**

**[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012,
Tomo 2; Pág. 873**

UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNA UNIDAD DE CUENTA Y NO MONETARIA. El Congreso de la Unión, mediante el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995, creó la figura jurídica denominada "unidad de inversión" conocida por sus siglas "UDI"; de contratación potestativa, exclusivamente para actos jurídicos, financieros y mercantiles, cuya finalidad es indexar o actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional al ritmo de la inflación. Ahora bien, conforme a la exposición de motivos del decreto mencionado, dicha unidad de inversión se creó para alcanzar la estabilidad y lograr la recuperación económica, mediante la promoción del ahorro y el establecimiento de los mecanismos que permitan la rehabilitación financiera de las empresas productivas, así como de las personas deudoras del sistema bancario del país. De ahí que en las operaciones celebradas por intermediarios financieros y en general en las transacciones comerciales, las obligaciones pactadas que así lo establecieran, se denominarían unidades de cuenta de valor real constante, o de manera abreviada, unidad de inversión o "UDI", y tendrían un valor en moneda nacional que el Banco de México calcularía y daría a conocer cada día mediante el Diario Oficial de la Federación; de manera que en la fecha de su establecimiento, dicho valor sería de un nuevo peso y, posteriormente, se iría ajustando proporcionalmente a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de lo cual se concluye que las unidades de inversión (UDIS) son una unidad de cuenta y no monetaria.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 976/99. Carlos Gilberto Lomelín Migoni. 9 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfonso Sierra Lam.

Amparo directo en revisión 44/2005. Pizza Regional, S.A. 9 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Amparo directo en revisión 698/2005. Estela Rodríguez Reyes de Soto y otro. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Amparo directo en revisión 1910/2005. Carmen Estela Beltrán Atilano de Torres. 25 de enero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Amparo en revisión 818/2011. Grupo Agromex, S.A. de C.V. y otras. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

Tesis de jurisprudencia 16/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de septiembre de dos mil doce.

**Tesis: 1a./J. 18/2012 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época 159929 16 de 531**

**PRIMERA SALA Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Pag. 812
Jurisprudencia(Común)**

**[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012,
Tomo 2; Pág. 812**

LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN. Las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa. Así, ante la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma. De esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas. En consecuencia, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1221/2007. Ford Motor Company, S. A. de C.V. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Amparo directo en revisión 2163/2007. Grupo Exxonmobil, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 1963/2011. Axa Seguros, S.A. de C.V., antes Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

Amparo directo en revisión 2361/2011. Operadora Canpessa, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión 829/2012. Grupo Nacional Provincial, S.A.B. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Tesis: I.3o.C.1043 C (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 159934 21 de 531

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4 Pag. 2522 Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2522

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. SE EQUIPARA AL DE DINERO POR SU NATURALEZA DE EJECUCIÓN INMEDIATA. La fase ejecutiva de sentencia en la que existe una cantidad líquida a cubrir por la ejecutada se rige por las reglas del procedimiento de ejecución, pero sobre la base de que aquéllas deben aplicarse según la naturaleza del procedimiento, donde ya existe una sentencia que es cosa juzgada y se ha determinado su cuántum. En ese tenor, el embargo de una cuenta bancaria se traduce realmente en la afectación de un crédito a cargo del banco y a favor del cuentahabiente y, para su concreción, se requiere de una serie de actos encaminados a determinar tanto la existencia y cuántum del crédito embargado, como la orden judicial de exhibir ante el juzgado el billete de depósito que ampare el importe de la cuenta bancaria. El artículo 510 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que la entrega inmediata sólo procede respecto de dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto o que se trate de efectos de comercio o acciones de compañías que coticen en la bolsa; pero no regula el caso que se refiere al embargo de cuentas bancarias, y esa laguna legal debe subsanarse, en términos del artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, a través de la interpretación analógica. Esto es así, porque el citado artículo 510 regula diversos supuestos que

parten de características normativas comunes, dado que el dinero, los sueldos, las pensiones, los efectos de comercio y las acciones de compañías que coticen en la bolsa atañen a formas fáciles e inmediatamente realizables en el tráfico jurídico y mercantil, porque aunque se denominen de distinta manera, la intención del legislador es que aquéllos puedan servir de moneda de cambio por la obligación debida. Esto es, la característica común a esos bienes, y que se pondera es que, salvo el dinero que ya tiene esa característica, su valor de cambio en moneda de curso legal es prácticamente inmediato y tiene poder liberatorio, porque los sueldos y pensiones se denominan así en razón de la fuente en que se producen que es laboral o contractual, pero siempre es la moneda a través de la cual la deuda se cubrirá. También se equiparan a esa característica de realización inmediata los efectos de comercio, bonos, títulos o acciones pues se encuentran en el tráfico del mercado o de la bolsa de valores que es una actividad que fácilmente o prontamente reditúa el producto de su venta en numerario de curso legal, aunque preceda la venta por un corredor público titulado. Todos los supuestos y características anotados se verifican en el caso de las cuentas bancarias que son embargadas en la fase ejecutiva de sentencia y, por tanto, la consecuencia no prevista por el legislador en este último caso debe ser integrada a través de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido de que le corresponde la misma consecuencia jurídica. En la especie, el embargo de cuentas bancarias puede equipararse al de dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto como los ya precisados, porque basta que el banco conozca de la afectación por el embargo de una cuenta bancaria y que el Juez del proceso le ordene la entrega del dinero para que la institución de crédito lo haga inmediatamente, a través de la entrega del billete de depósito respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 43/2011. Alcal, S.A. de C.V. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002000 25 de 167

PRIMERA SALA Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Pag. 799 Jurisprudencia (Constitucional)

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 799

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Tesis: 1a./J. 18/2012 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 159929 26 de 167

PRIMERA SALA Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Pag. 812 Jurisprudencia (Común)

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 812

LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN. Las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa. Así, ante la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma. De esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas. En consecuencia, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1221/2007. Ford Motor Company, S. A. de C.V. 24 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Amparo directo en revisión 2163/2007. Grupo Exxonmobil, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 1963/2011. Axa Seguros, S.A. de C.V., antes Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

Amparo directo en revisión 2361/2011. Operadora Canpesa, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión 829/2012. Grupo Nacional Provincial, S.A.B. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Tesis: 2a. LXXVIII/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001880 5 de 4816

SEGUNDA SALA Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Pag. 2036 Tesis Aislada (Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 2036

CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000). El citado precepto, al establecer algunos supuestos en los que debe considerarse configurada la "notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito", no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no prevé ni modifica los elementos esenciales de la contribución, específicamente el relativo a la base del impuesto sobre la renta por las deducciones de pérdidas por créditos incobrables, sino únicamente reitera lo dispuesto en el artículo 24, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000, en el sentido de que la mencionada deducción puede hacerse cuando se consideren realizadas en el mes en el que se consume el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de su cobro, dando a conocer a título de prototipos cuándo puede estimarse actualizada dicha imposibilidad, habida cuenta que la relación que proporciona no es limitativa sino enunciativa de los supuestos que pueden subsumirse o catalogarse como créditos irrecuperables, reconociendo que puede haber casos adicionales o distintos a los específicamente contemplados, por lo que no provoca incertidumbre jurídica, por el contrario, facilita a los contribuyentes el conocimiento de los casos en que deben estimar que tienen una pérdida, porque no podrán cobrar algún crédito; de ahí que no se deja al arbitrio de la autoridad determinar esa cuestión, sino que se le constriñe implícitamente a aceptar la deducción cuando se configure algún supuesto de los previstos en la citada norma reglamentaria, al margen de que puedan existir otros casos en los que proceda esa clase de deducciones.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2358/2012. CI Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple (antes Consultoría Internacional Banco, S.A., antes Consultoría Internacional Casa de Cambio, S.A. de C.V.). 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis: 2a. LXXIX/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001881 6 de 4816

SEGUNDA SALA Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Pag. 2036 Tesis Aislada (Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 2036

CRÉDITOS INCOBRABLES. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ ALGUNOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURAN AQUÉLLOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2000). El citado precepto, al establecer algunos supuestos en los que debe considerarse configurada la "notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito", no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que rigen la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no excede las disposiciones del artículo 24, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000, que reglamenta, sino únicamente da a conocer, a título de prototipos, cuándo puede considerarse actualizada dicha imposibilidad, por lo que no impone requisitos adicionales a los previstos en la norma reglamentada para la deducción de las pérdidas por créditos incobrables, sino sólo detalla y pormenoriza su exacta aplicación en la esfera administrativa, al ejemplificar los casos en que no puede obtenerse el cobro del crédito, habida cuenta que la relación que proporciona no es limitativa sino enunciativa de los supuestos que pueden subsumirse o catalogarse como créditos irrecuperables.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2358/2012. CI Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple (antes Consultoría Internacional Banco, S.A., antes Consultoría Internacional Casa de Cambio, S.A. de C.V.). 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis: I.9o.A.19 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001877 7 de 4816

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4 Pag. 2415 Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2415

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. LAS GANANCIAS DERIVADAS DEL AJUSTE INFLACIONARIO POR ACTOS JURÍDICOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), SON HECHOS IMPONIBLES QUE ENCUADRAN DENTRO DEL TÉRMINO "INTERÉS" A QUE ALUDE SU ARTÍCULO 11. El citado instrumento, cuyo decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1993, establece en su artículo 11, numeral 4, como hecho imponible en forma general, el término "intereses" a los que define como "los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a estos títulos". Así, en principio, se trata de una definición en la que puede encuadrar un rendimiento de crédito de cualquier naturaleza, esto es, cualquier operación que reúna tales características, pero para determinar cuáles hechos imponibles se colocan en esa descripción, debe interpretarse ésta conforme a los procedimientos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que en su artículo 31, numeral 1, prevé que para interpretar una norma de derecho internacional, en principio ha de acudirse a su sentido literal, debiendo en todo momento atender a la intención que de manera lógica se deduzca, hayan tenido los Estados al momento de pactar y, conforme al artículo 3, numeral 2, de la propia convención, al disponer que, en caso de que cualquier expresión no esté

explícitamente definida en éste, podrá atribuírsele el significado que le otorgue la legislación del Estado relativa a los impuestos objeto del convenio, sin que esa remisión a la legislación interna opere automáticamente. En estas condiciones, aun cuando el mencionado convenio no describe específicamente los ajustes inflacionarios derivados de las operaciones pactadas y realizadas con Unidades de Inversión (UDIS) como fuente de imposición, no suprimió la potestad tributaria y recaudatoria de los Estados parte para gravar los conceptos que son generados bajo el rubro de intereses, pues su citado artículo 11, al hacer referencia a "los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza", comprende también la ganancia obtenida derivada del ajuste inflacionario, incluso, de la utilización de las UDIS, porque por rendimiento crediticio debe entenderse cualquier utilidad que se genere por virtud del uso o inversión de una cantidad de dinero a través de un préstamo, es decir, cualquier fruto que se genere en beneficio del acreedor con motivo de la devolución de la cantidad, total o parcial, que efectúe el deudor, abarcando los relativos a la inflación. Tal conclusión se corrobora de los comentarios al párrafo 3 del artículo 11 del Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) -que es una fuente auténtica de interpretación del convenio de marras- de los que se aprecia que México se reservó el derecho de considerar como intereses otros ingresos, tales como el derivado "del arrendamiento financiero y contratos de factoraje", en virtud de que son considerados como intereses bajo la legislación fiscal mexicana, lo que hace referencia a que esos rendimientos deben tener como origen un préstamo o crédito, puesto que de no existir dicho elemento, las rentas obtenidas no se consideran intereses, por lo que la referida definición abarca prácticamente todas las clases de rentas que las legislaciones internas consideran como intereses, con lo que se otorga seguridad jurídica a las partes para poder considerarse incorporadas las diversas acepciones que internamente se adopten. Por tanto, las ganancias derivadas del ajuste inflacionario por actos jurídicos pactados en UDIS, son hechos impositivos que encuadran dentro del indicado término "interés". Lo anterior es así, porque atento al contenido de los artículos 16-B del Código Fiscal de la Federación, 9o., 179 y 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta -que abarcan en el concepto de intereses los ajustes derivados de la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, incluyendo los obtenidos mediante el uso de unidades de inversión-, se colige que debe pagarse dicha contribución por los ingresos por intereses que perciban los residentes en el extranjero generados por fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, incluso cuando se haya pactado en UDIS, pues tal concepto se enmarca dentro de la hipótesis del artículo 11 del señalado instrumento internacional, aun cuando éste no prevea ese supuesto de imposición, pues nada impide que se acuda al derecho interno para analizar la procedencia de la causación del tributo, siempre y cuando no vaya contra lo sustancialmente pactado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 890/2011. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos-Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 376/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Tesis: I.7o.A.57 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002035 8 de 4816

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4 Pag. 2752 Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2752

RENTA. PARA QUE PROCEDA LA RETENCIÓN DE INTERESES PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, QUE PROVENGAN DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL, A RAZÓN DE LA TASA PREFERENCIAL CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 195, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INDISPENSABLE CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON EL REQUISITO A QUE SE REFIERE LA REGLA 3.23.8., FRACCIÓN III, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005. El artículo 195, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta condiciona la aplicación de la tasa preferencial del 4.9% respecto de los intereses pagados a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que provengan de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, al cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho precepto, así como a los que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria y, para el caso de que no sea así, la tasa aplicable será del 10%. En ese contexto, debe tomarse en cuenta lo previsto en la regla 3.23.8., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de ese año, consistente en que el residente en México, emisor de los títulos, presente ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, dentro de los 15 primeros días hábiles de los meses de

julio y octubre de 2005 y enero y abril de 2006, un escrito de su representante legal en el que manifieste el monto y la fecha de los pagos de intereses realizados, y señale "bajo protesta de decir verdad", que ninguno de los accionistas del emisor de los títulos, que sean propietarios, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más de 10% de las acciones con derecho a voto del emisor, o las personas morales que en más del 20% de sus acciones sean propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor, es beneficiario efectivo, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate. Consecuentemente, para que proceda la retención de intereses pagados a las personas inicialmente aludidas, a razón de la tasa consignada en el mencionado artículo 195, fracción II, inciso a), es indispensable cumplir oportunamente con el requisito a que se refiere la citada regla, pues en el supuesto de que el contribuyente "cumpla extemporáneamente" con la presentación de la indicada información, debe aplicarse la tasa del 10% y no la preferencial, toda vez que se incumple con un requisito de oportunidad, ya que la referida regla complementa lo consignado en la ley.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 243/2012. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "2", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 15 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Tesis: VI.1o.A.39 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001865 1 de 619

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4 Pag. 2409 Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2409

CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO. SI DESDE QUE PRESENTA EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS A LA FECHA EN QUE SE LE COMUNICAN LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS (RELACIONADAS CON TAL DICTAMEN), TRANSCURREN CINCO AÑOS O MÁS, LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA SANCIONARLO CADUCAN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE PREVIAMENTE SE LE HUBIERA REQUERIDO QUE PRESENTARA PAPELES DE TRABAJO, PARA REVISAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE. En términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es facultad de la autoridad fiscal imponer sanciones ante las infracciones de las disposiciones fiscales, facultad que se extingue si no se ejerce en el plazo de cinco años; sin embargo, ese plazo se puede suspender, entre otros casos, si se da el supuesto del diverso 42, fracción IV, del mismo ordenamiento, es decir, cuando las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, revisan los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales. Por tanto, esa suspensión del término para efectos de la caducidad opera únicamente en la revisión de los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, pues aunque se revisa el dictamen formulado por contador público no se está fiscalizando, como tal, su desempeño. Por otra parte, según lo dispone el artículo 58 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, el procedimiento para sancionar a un contador público inicia al comunicársele por escrito las irregularidades detectadas a partir del dictamen de estados financieros sobre la situación fiscal de un contribuyente, concediéndole un plazo de quince días con el fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes, las que deberá acompañar a su escrito, hecho lo cual la autoridad emitirá la resolución que proceda, dando aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público, cuando se trate de suspensión o cancelación del registro. De lo anterior se obtiene que estamos ante dos procedimientos diferentes, uno relativo a la revisión del cumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes, y otro relacionado con la revisión del dictamen emitido por el contador público registrado, y aunque en el primer

supuesto se revisa el dictamen de estados financieros, ello no se hace para determinar irregularidades que hubiera cometido el contador público registrado, sino para fiscalizar a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, por lo que esta fiscalización no puede trascender al procedimiento instado respecto del contador público, ni debe suspender el plazo relativo a la caducidad. Y siendo así, si previo al inicio del procedimiento relativo al contador público registrado, se le requieren papeles de trabajo para revisar la situación fiscal del contribuyente, ese requerimiento no suspende el término relativo a la caducidad, en cuanto a la sanción que pueda imponerse al contador público registrado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 140/2012. Francisco Javier Mariscal Magdaleno. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Elizabeth Barrientos Sánchez.

Tesis: III.2o.A.30 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002064 3 de 619

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4 Pag. 2806 Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2806

SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. NO LES APLICA EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 432, de rubro: "VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.-A DE

LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA.", estableció que la denominada canasta básica no es un elemento que deba tomarse en cuenta para establecer si resulta aplicable la tasa del 0 % en la enajenación de productos alimenticios, sino sólo debe aplicarse a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación. En ese sentido, si lo que se pretende enajenar son suplementos alimenticios, los cuales según las características proporcionadas por la propia contribuyente, independientemente de su valor nutricional, tienen la función de ayudar, aliviar, prevenir, reducir e inhibir diversas enfermedades, y con propiedades fungicidas, desinfectantes, cicatrizantes, antisépticas, desinflamatorias, entre otras, es evidente que no son productos que se encuentren destinados única y exclusivamente a la alimentación; por tanto, no les aplica el beneficio de la tasa del 0% prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2008, máxime si no se ofreció alguna prueba pericial que demostrara lo contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 134/2012. Alfa New Life Internacional, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Tesis: III.2o.A.29 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002098 4 de 619

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4 Pag. 2867 Tesis Aislada (Constitucional)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2867

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL NO ESTABLECER EL BENEFICIO DE LA TASA DEL 0% PARA LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS COMO LO HACE RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DESTINADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). El principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, no implica que los sujetos se encuentren en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurarla, ésta se refiere al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho. Es decir, dicho principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, guarden una idéntica situación frente a la norma que lo regula, lo que implica que estén en la misma situación jurídica o que, en su caso, se justifique la desigualdad de tratamiento que se les otorgue. Así, para satisfacer el mencionado principio, debe darse el mismo tratamiento a los iguales y desigual a los desiguales. En este sentido, el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2008, al no establecer el beneficio de la tasa del 0% para los suplementos alimenticios, como lo hace respecto de los productos destinados única y exclusivamente a la alimentación, no viola el mencionado principio, pues al ser diferentes, existe una razón objetiva que justifica el trato desigual, a más de que el motivo de la tasa cero obedece a la intención del legislador, de apoyar al sistema alimentario mexicano para tutelar y mejorar el nivel de vida de los sectores menos favorecidos, proporcionando elementos básicos de bienestar a la población, reduciendo el impacto de los precios en el público consumidor; en tanto que el suplemento alimenticio no cubre el fin extrafiscal que se pretende alcanzar con el indicado numeral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 134/2012. Alfa New Life Internacional, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

**Tesis: XVI.1o.A.T. J/2 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época 2001984 5 de 8443**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE
TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO Libro XIII, Octubre de 2012,
Tomo 4 Pag. 2155 Jurisprudencia (Administrativa)**

**[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo
4; Pág. 2155**

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE
OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA. BASTA CITAR LA FRACCIÓN V
DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA
ESTIMAR QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FUNDADAS LAS
FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR AL VISITADO LA
DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL
PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE
MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.** La fracción V del artículo 42
del Código Fiscal de la Federación faculta a las autoridades fiscales para practicar
visitas domiciliarias, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales,
entre otras, en materia aduanera, pero esa atribución no es sólo para introducirse
al domicilio del gobernado, sino también para requerirle datos, informes o
documentos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones revisadas, esto
es, la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad,
posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías de procedencia
extranjera, sin que esa porción normativa pueda interpretarse en el sentido de que
sólo permite a la autoridad realizar la visita en el domicilio del particular, pero no
tiene el alcance de permitirle que le requiera la indicada información para verificar
el cumplimiento de las obligaciones objeto de la revisión y que, por ende, para
estimar que se encuentran debidamente fundadas esas facultades deba invocar la
norma que le otorgue la atribución específica en ese sentido, de forma que en la
orden relativa es innecesaria la cita de las fracciones II o III del mencionado
precepto, pues basta señalar la V.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE
TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO**

Revisión fiscal 41/2012. Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del
Estado de Guanajuato y otra. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Rogelio Zamora Menchaca, secretario de tribunal autorizado por la

Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Revisión fiscal 42/2012. Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otra. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Revisión fiscal 70/2012. Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otra. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Zamora Menchaca, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Revisión fiscal 78/2012. Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y otra. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Revisión fiscal 71/2012. Administradora Local Jurídica de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Secretario de Finanzas y otra. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Zamora Menchaca, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Tesis: I.7o.A.50 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001819 6 de 8443

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4 Pag. 2357 Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2357

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. NO LE RESTA VALIDEZ LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONTENGA EN FORMA PREIMPRESA LA LEYENDA DE QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO "SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL". De conformidad con los artículos 42, fracción V y 49, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para verificar que los contribuyentes cumplen sus obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, las autoridades

están facultadas para practicar visitas domiciliarias, las que se realizarán en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que estén abiertos al público en general, donde se presten servicios. Conforme a lo anterior, la mencionada atribución sólo puede llevarse a cabo en establecimientos abiertos al público en general, pues por disposición legal los locales que estén cerrados no pueden ser fiscalizados, lo cual obedece a que sólo en aquéllos la autoridad hacendaria podrá auditar y verificar la forma en que los contribuyentes operan, precisamente, a efecto de revisar si durante la prestación de sus servicios cumplen con sus obligaciones fiscales. Consecuentemente, la circunstancia de que el acta de visita correspondiente contenga en forma preimpresa la leyenda de que el establecimiento visitado "se encuentra abierto al público en general", no le resta validez, en tanto que ese hecho es un presupuesto indispensable para que la autoridad fiscal pueda llevar a cabo sus facultades fiscalizadoras, de modo que no debe obligarse al visitador a imprimir con su puño y letra esa leyenda, por lo que es indistinta la forma en que se asiente ese suceso.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 362/2012. José Guadalupe Alonso Pérez. 8 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Tesis: I.7o.A.54 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001852 7 de 8443

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4 Pag. 2395 Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2395

COMPENSACIÓN OFICIOSA DE CRÉDITOS FISCALES. SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS QUE SE ENCUENTREN DETERMINADOS EN CANTIDAD LÍQUIDA, SEAN EXIGIBLES Y NO HAYAN SIDO IMPUGNADOS. El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de ellas por cualquier concepto, siempre y cuando hayan quedado firmes. Esto es, la compensación oficiosa de créditos fiscales sólo opera respecto de los que se encuentren determinados en cantidad líquida, sean exigibles y no hayan sido impugnados.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 98/2012. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "6", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 8 de agosto de 2012. Mayoría de votos. Disidente: F. Javier Mijangos Navarro. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Imelda Guadalupe García Sánchez.

Tesis: XXI.1o.P.A.9 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002043 15 de 8443

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4 Pag. 2786 Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2786

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PLAZOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL OFICIO DE OBSERVACIONES Y LA POSIBLE RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2008). De la interpretación basada en el método sistémico aplicado a los artículos 46-A, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, se colige que la emisión y notificación de la determinación que deba resolver en definitiva la situación fiscal del contribuyente fiscalizado por una revisión de escritorio o gabinete, está sujeta al plazo de seis meses, que se computa a partir de la notificación del oficio de observaciones, que es el que se encuentra sujeto al diverso plazo de doce meses establecido para que la autoridad efectúe propiamente las actuaciones de fiscalización. No obsta a lo anterior que en la jurisprudencia 2a./J. 63/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 708, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.", se haya aludido a que el procedimiento de revisión previsto en los artículos 42, fracción II y 48 del referido código, inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, pues dicho criterio no puede ser interpretado en el sentido de que el plazo de doce meses que se enuncia en el invocado numeral 46-A es el indicado para que la autoridad fiscalizadora emita la resolución determinante de créditos fiscales, habida cuenta que, además de que tal concepción iría en contra de las señaladas

disposiciones, la cuestión total tratada en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 20/2008-SS, de la que deriva la citada jurisprudencia, en modo alguno tuvo por objeto analizar y confrontar la redacción e interpretación de los plazos establecidos en los numerales inicialmente mencionados, pues sólo se ocupó de establecer la naturaleza e implicaciones de la orden de revisión de gabinete para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 301/2011. Administrador Local Jurídico de Acapulco. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 20/2008-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 395.

Tesis: 2a. LXXIX/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 159917 6 de 10691

SEGUNDA SALA Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Pag. 2039 Tesis Aislada (Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 2039

TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El precepto legal citado, al fijar el pago del impuesto especial sobre producción y servicios a la tasa única del 3% por la prestación de servicios de telecomunicaciones, no afecta al prestador del servicio, pues constituye un impuesto indirecto en el que aquél se encuentra obligado a trasladarlo al prestatario. Esto es, el artículo 2o., fracción II, inciso C), de la citada ley, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al establecer la tasa en un porcentaje permite que se atienda a la función contributiva de los sujetos económicos del impuesto, ya que a mayor consumo, mayor impuesto y a la inversa. Asimismo, es innegable que no genera un impacto económico negativo en el patrimonio del prestador del servicio, en virtud de que al estar establecido el pago del tributo en función de una tasa porcentual, siempre se causará el impuesto en función de los servicios de telecomunicación y conexos prestados, impactando, en todo momento, en mayor

medida a quienes más servicios contratan y menor a los que menos lo hacen, lo que demuestra que se respeta la capacidad contributiva de los destinatarios del gravamen.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 331/2011. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 357/2011. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Nota: Por instrucciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 502, se publica nuevamente con la supresión en el segundo precedente de los datos personales, a petición del promovente, posterior a su publicación inicial.